

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Abril Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900520210022600.  
Demandante: JOSE ANTONIO ROPERO HEREDIA.  
Demandado: JORGE ARMANDO VARON GUAYARA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por JOSE ANTONIO ROPERO HEREDIA., contra JORGE ARMANDO VARON GUAYARA.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y de las letras de cambio, arrimadas a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por JOSE ANTONIO ROPERO HEREDIA., contra JORGE ARMANDO VARON GUAYARA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de JOSE ANTONIO ROPERO HEREDIA., contra JORGE ARMANDO VARON GUAYARA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio N°. 001:

a. Por la suma de Dos Millones Doscientos Mil Pesos M/cte (\$2.200.000.00), por concepto de saldo de capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el (02-12-2020), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado JORGE ARMANDO VARON GUAYARA., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, haciéndosele saber en el acto

que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconocer al señor JOSE ANTONIO ROPERO HEREDIA, el derecho que le consagra el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para litigar en causa propia dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA**

**ESTADO** La providencia anterior se notifica por estado No. 015 fijado en la secretaría del juzgado hoy 26-04-2021 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**